

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-333/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha la demanda presentada por Sofía Castro Ríos en contra de la determinación de la **Sala Regional Xalapa** dictada en el juicio **SX-JDC-326/2024**, toda vez que **no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.**

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto	6
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Comisión de justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Sofía Castro Ríos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Mauricio I. Del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro,² la actora presentó ante el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI su solicitud de registro como aspirante indígena a la primera fórmula de senaduría de la República, por el principio de mayoría relativa para el estado de Oaxaca.

2. Dictamen partidista e impugnación primigenia. La recurrente expone que el veintiuno de enero tuvo conocimiento del dictamen definitivo que determinó procedente el registro de otras personas en las senadurías de mayoría relativa para el estado de Oaxaca. En contra de esta decisión, el veintidós de enero siguiente, presentó juicio en línea ante esta Sala Superior, la cual acordó, en el SUP-JDC-85/2024, reencauzar la demanda a la Sala Regional Xalapa.

3. Reencauzamiento a la instancia partidista (SX-JDC-56/2024). El seis de febrero, la Sala Regional Xalapa declaró improcedente el juicio de la ciudadanía y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia para que emitiera la resolución que en derecho procediera.

4. Incidente de incumplimiento. El veintisiete de marzo, la recurrente presentó escrito de incidente de incumplimiento, el cual fue declarado fundado por la Sala Regional, ordenando a la Comisión de Justicia que resolviera el medio de impugnación.

5. Desechamiento. El ocho de abril, la Comisión de Justicia resolvió el recurso de inconformidad CNJP-RIOAX-037/2024, por la que desechó de

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

plano la demanda de la actora, al ser extemporánea y confirmó el dictamen impugnado.

6. Acto impugnado (SX-JDC-326/2024). Inconforme, el doce de abril, la recurrente remitió a la cuenta de correo electrónico de la Comisión de Justicia, un escrito mediante el cual promovió juicio de la ciudadanía. El veintitrés de abril, la Sala Regional desechó la demanda por falta de firma autógrafa, pues la misma fue presentada vía correo electrónico, sin que se remitiera oportunamente el original.

7. Recurso de reconsideración. El veintiséis de abril, la recurrente interpuso el presente recurso, mediante la herramienta de juicio en línea, a fin de controvertir la resolución anterior.

8. Turno. Recibida la demanda, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-333/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto por tener facultad exclusiva para resolver los recursos de reconsideración.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, **no se controvierte una sentencia de fondo** de una Sala regional; además, de que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad,⁴ y

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución General, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

tampoco se actualiza algún otro de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, cuando:

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁴
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁷

→ Cuando se decrete el desechamiento o sobreseimiento a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido.¹⁸

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

3. Caso concreto

a) Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional Xalapa determinó el desechamiento de la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de la promovente, al haber presentado su medio de

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**”.

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

impugnación únicamente a través de una cuenta de correo electrónico, sin que se hubiera presentado de manera oportuna el escrito original.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, la Sala Regional concluyó que no existían elementos que permitieran tener por expresada la auténtica voluntad de la parte actora para promover el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente previstos, y tampoco manifestó alguna razón o situación por la que hubiera estado impedida para presentar su escrito de demanda en original.

La Sala consideró que el hecho de que la parte actora se sustente como ciudadana indígena no es razón suficiente para eximirla del cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Adicionalmente, la Sala Regional consideró que si bien se dio vista a la actora con lo manifestado por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado; ello se hizo con el propósito de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al señalamiento de que su demanda fue presentada únicamente por correo electrónico, sin que ello implicara o tuviera el alcance de otorgar una segunda oportunidad a la justiciable para subsanar el incumplimiento de sus obligaciones procesales; en específico, la de presentar su demanda en original y con firma autógrafa dentro de los plazos previstos.

Aunado a que en el escrito mediante el que desahogó la vista, la enjuiciante tampoco refirió alguna circunstancia extraordinaria o de fuerza mayor para eximirla del cumplimiento de la obligación de presentar en tiempo y forma su escrito de demanda.

b) Planteamientos de la recurrente

La recurrente señala que la Sala Regional que el recurso es procedente atendiendo a lo expuesto en la jurisprudencia con rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE

IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

Además, la recurrente manifiesta que la Sala Regional faltó a su obligación de respetar y garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones emitidos, toda vez que fue omiso en garantizar la protección de sus derechos político-electoral, así como su derecho de acceso a la justicia.

Señala también que, si bien presentó la demanda mediante correo electrónico, en el mismo correo adjuntó el documento escaneado y que contiene su firma estampada, con lo que se acredita su voluntad de ejercer su derecho de acción.

En consecuencia, la recurrente asevera que se violenta lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución General, así como 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque no se consideró su condición de mujer indígena, así como su pretensión de que se le restablecieran sus derechos político-electorales, al no rectificar el procedimiento de selección interna, en el que no contó con las garantías de audiencia y debido proceso.

Finalmente, la recurrente considera que también fue objeto de un trato diferenciado durante el proceso interno, en razón de su calidad de mujer indígena, circunstancia que tampoco fue considerada por la Sala Regional responsable.

c) Consideraciones de la Sala Superior

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque la sentencia impugnada **no es una resolución de fondo**, sin que se advierta la existencia de un notorio error judicial, o bien la interpretación directa de preceptos constitucionales.

La Sala Regional Xalapa desechó el medio de impugnación, porque la demanda presentada por la entonces actora carece de firma autógrafa, sin que haya manifestar alguna circunstancia extraordinaria para justificar

la remisión del escrito de demanda mediante correo electrónico, sin cumplir con el referido requisito de procedencia.

En este sentido, al no tratarse de una sentencia de fondo, resulta indispensable que se actualice alguna causal extraordinaria de procedencia del recurso de reconsideración.

La recurrente manifiesta que se actualiza la causal establecida en la jurisprudencia con rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"; no obstante, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la recurrente.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional si bien decretó el desechamiento de su medio de impugnación no lo hizo a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional sino a partir de advertir la falta del requisito consistente en la firma autógrafa de la recurrente; consideración que no implica una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, sino una valoración del cumplimiento de un requisito legal de procedencia de un medio de impugnación.

En este sentido, es insuficiente que la recurrente pretenda configurar la procedencia del recurso de reconsideración sobre la base de la supuesta vulneración de diversos artículos de la Constitución General y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que es criterio de esta Sala Superior que la simple mención o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de dispositivos constitucionales, por lo que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.²²

²² Ver, entre otros, los SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024 SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS, SUP-

Por otra parte, no se advierte que el asunto sea novedoso, de importancia o trascendencia constitucional, en tanto que la materia de la controversia se centra en el cumplimiento de un requisito de procedibilidad de la demanda, respecto del cual existe una clara línea jurisprudencial en el sentido de que los medios de impugnación que carecen de firma autógrafa son improcedentes y que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de ser impresos e integrados al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.²³

Asimismo, este órgano colegiado ha reiterado que el uso del correo electrónico para realizar algunas actuaciones procesales no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente;²⁴ siendo que el juicio en línea hace posible la presentación de demandas de manera remota.²⁵

De esta forma, no se advierte que el análisis de fondo del presente medio de impugnación conlleve al establecimiento de un criterio relevante o trascendente para el sistema jurídico mexicano.

Finalmente, dado el sentido de esta resolución es inatendible la solicitud de la recurrente respecto de que se le restituya su derecho de ser precandidata al senado por el estado de Oaxaca; lo anterior con independencia de que la recurrente se ostente como mujer indígena, puesto que el análisis de una controversia a partir de una perspectiva de

REC-49/2024. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias: 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**; y 1a./J. 63/2010, de rubro **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.

²³ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los siguientes medios de impugnación SUP-REC-272/2024, SUP-REC-386/2023, SUP-REC-425/2022 y acumulados, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

²⁴ Jurisprudencia 12/2019, **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

²⁵ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

género e intercultural, no supone, en sí misma, que se deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben acreditar los extremos legales para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.²⁶

4. Conclusión

A partir de las consideraciones que anteceden se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia del presente recurso de reconsideración, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁶ En sentido similar, véase la Tesis LIV/2015 con rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**", así como lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-1201/2022 y SUP-REC-494/2022.

Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.